



En lo Principal: Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de preceptos legales que Indica. **Primer Otrosí:** Acompaña Documentos. **Segundo Otrosí:** Solicita Suspensión del Procedimiento. **Tercer Otrosí:** Solicitud que Indica. **Cuarto Otrosí:** Patrocinio y Poder. **Quinto Otrosí:** Forma de Notificación.

Excmo. Tribunal Constitucional

DIEGO MESSÉN GAETE, abogado, cédula nacional de identidad N°13.036.292-3, por sí, domiciliado para estos efectos en Av. El Golf 40, Oficina 701, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo autorizado y previsto por el artículo 93, inciso primero N°6 e inciso 11°, de la Constitución Política de la República (en adelante también “Constitución” o “CPR”) y por los artículos 31 N° 6, 42 y 44 y normas del párrafo 6° del Título II de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante también LOCTC), y cumpliendo con los requisitos exigidos por todas ellas, interpongo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de lo dispuesto en el ***inciso final del artículo 201 Código Tributario***, lo que se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 200 e inciso segundo del artículo 24, del mismo Código, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, preceptos legales (“los Preceptos Legales” o “los Preceptos Impugnados”) que serán aplicados en carácter de decisivos en la gestión pendiente actualmente tramitada ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana (en adelante también “TTA”) en el proceso judicial de reclamación de giros tributarias, en los autos caratulados “**DIEGO MESSÉN GAETE con S.I.I. DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**”, RIT N° GR-17-00008-2018 y RUC N° 18-9-0000019-3, y cuya aplicación en esta causa resulta contraria a la Constitución, al vulnerar el derecho fundamental del *“debido proceso”*, esto es, el derecho a un *proceso racional y justo*, determinadamente, el derecho de toda persona a ser juzgado dentro de un *“plazo justo y razonable”*; infringiéndose con ello lo dispuesto en el **artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución**. Todo, del mismo modo, en relación al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, donde el Estado de Chile ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante el depósito del Instrumento de Ratificación ante el Secretario General de la OEA, el 21 de agosto de 1990, que determina la aplicación preferente de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de



San José de Costa Rica.

En síntesis, la aplicación de la *suspensión* establecida en el inciso final de referido artículo 201, no puede operar sin límites, menos, que sea por un tiempo superior que al asignado por el mismo derecho para la prescripción adquisitiva o extintiva extraordinaria y, en el hecho, se transforme la causa en una suspensión sin límites o perpetua, desconociendo los derechos fundamentales de la persona, a ser juzgado en un corto tiempo, cuestión que se condice con lo referido al derecho de ser sometido a un proceso racional y justo, cuestión que en la especie claramente no se ha respetado.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

1. Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita a este Excmo. Tribunal.

Se solicita la inaplicabilidad de los siguientes preceptos legales:

a) El inciso final del artículo 201 del Código Tributario:

“Los plazos establecidos en el presente artículo y en el que antecede se suspenderán durante el período en que el Servicio esté impedido, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 24, de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria.” (lo destacado es nuestro)

Esta norma se relaciona con los siguientes artículos que sirven de contexto para comprender la inaplicabilidad que se solicita:

b) Artículo 24 inciso segundo del Código Tributario:

“Salvo disposición en contrario los impuestos determinados en la forma indicada en el inciso anterior y las multas respectivas se girarán transcurrido el plazo de noventa días señalado en el inciso 3o del artículo 124. Sin embargo, si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero. Para el giro de los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación, dichos impuestos y multas se establecerán provisionalmente con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación.” (lo destacado es nuestro)

c) Artículo 200 inciso primero y segundo del Código Tributario:

“El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que diere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.

El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto.”

De las normas expuestas y relacionadas, se puede extraer que el legislador ha establecido el momento en que el SII puede liquidar -o reliquidar- los impuestos de un contribuyente, o bien, emitir un giro impositivo, cuestión que como toda norma en nuestro Ordenamiento Jurídico, debe realizarse en un plazo determinado -plazo de prescripción- que, en el caso en estudio y en los términos del artículo 200 del Código Tributario es de *tres años*-plazo ordinario- o en *seis años*-plazo extraordinario- cuando se verifiquen ciertas condiciones que la propia norma (inciso segundo) se hace cargo. Esta situación, se ve complementada con lo regulado respecto a la *suspensión de los plazos de prescripción*, en el evento que el Servicio se vea impedido de girar los impuestos correspondientes que han sido materia de la liquidación (inciso final del artículo 201) norma que alude al inciso segundo del artículo 24. Esto es, el tiempo en que se encuentra pendiente un proceso tributario en los términos del artículo 123 del mismo Código, cuyo inicio se observa por la interposición del reclamo del contribuyente hasta la dictación de la sentencia por el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente.

Por cierto, que del análisis de los preceptos antes referidos, se puede advertir que la suspensión a que se alude, **no tiene límite alguno**, pudiendo perpetuarse en el tiempo por el lapso de la duración de un proceso judicial que se extienda por varios años, como ocurre en la especie -y ha ocurrido en otros casos-, al extremo, de ser superior a los plazos extraordinarios establecidos en el derecho común, cuestión que claramente conculca con derecho fundamental del *“debido proceso”*. Específicamente, el derecho a un proceso racional y justo, determinadamente, el derecho de toda persona a ser juzgado dentro de un “plazo justo y razonable”. infringiéndose con ello lo dispuesto en el artículo **19 N° 3 inciso sexto de la Constitución**. Y, de este modo, devenir en la absurda situación que un impuesto -obligación tributaria- sea exigible superando cualquier plazo razonable por la sola aplicación de la norma que se pretende impugnar.

2. La gestión pendiente.

La gestión pendiente consiste en una *reclamación tributaria* deducido por el Contribuyente, ante la notificación de Giros Tributarios.

En términos simples, el conflicto central de esta Causa, deviene del proceso de fiscalización de que fue objeto esta parte, producto de las supuestas diferencias de impuesto que fueron determinadas en la **Liquidaciones N°s 1190 a 1196, todas de fecha 26 de agosto de 2015**, no siendo válidamente notificadas al Contribuyente, por lo que con fecha 28 de diciembre de 2017, se notificó por carta certificada los siguientes Giros de Impuestos (Formulario 21): Folio N°s 1613213, 1613239, 1613271, 1613261, 1613233, 1613247, 1613277 y 52178226, los que corresponderían a las referidas liquidaciones; todas de fecha 26 de agosto de 2015, las que al no haber sido reclamadas por el contribuyente, fundamentaron emisión del Servicio de Impuestos Internos (SII)

En efecto, es del caso señalar que las Liquidaciones versaron sobre los impuestos que debieron haberse declarado y pagado en los períodos tributarios correspondientes a los períodos tributarios de los años 2012, 2013 y 2014 (Renta).

CAPÍTULO II CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

Este requerimiento de inaplicabilidad cumple, como se demostrará, con todos los requisitos previstos el artículo 93, inciso 1° N° 6 e inciso 11° de la CPR, en relación con lo dispuesto en los artículos 31 N° 6, 42, 44 y todos los que integran el párrafo 6° del Título II de la LOCTC, para su admisión a trámite y admisibilidad.

1. Cumplimiento de requisitos para ser acogido a tramitación.

El artículo 82 de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus artículos 79 y 80, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento. Los requisitos establecidos en estos preceptos se encuentran cumplidos en el presente caso, ya que:

- a) El requerimiento ha sido deducido por una persona legitimada, mi representada,

quien es RECLAMANTE en los autos previamente citados.

- b) Se acompaña al presente requerimiento un certificado, expedido por el tribunal que actualmente conoce de la gestión judicial TERCER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA, en que consta la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte, y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 79.
- c) El requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo se verifica la infracción constitucional en este caso concreto, en los términos exigidos por la LOCTC en su artículo 80.
- d) Por último, este requerimiento desarrolla los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian, con expresa mención y detalle de las normas constitucionales que se estiman transgredidas, a saber: el **artículo 19 Nº 3 incisos sexto**.

2. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Para demostrar a este Excmo. Tribunal el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, seguiremos el esquema planteado por el art. 84 de la LOCTC, que prevé las causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad.

- a) **Legitimación activa:** como se dijo, DIEGO MESSEN GAETE, se encuentra plenamente legitimada para interponer el presente requerimiento, ya que es parte en el ya citado recurso de apelación pendiente, según se acredita con el respectivo certificado que se acompaña.
- b) Los Preceptos Legales no han sido declarados conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal pronunciándose acerca del mismo vicio que aquí se denuncia. Si bien existe una sentencia previa respecto de uno de los preceptos, veremos que el rechazo del recurso se fundó en circunstancias concretas muy distintas a las del presente caso.
- c) **Existencia de gestión judicial pendiente:** consta del certificado emitido por TERCER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA, existe, se encuentra en actual tramitación y por lo tanto, constituye una gestión pendiente en el sentido del texto constitucional.

- d) **La acción se dirige en contra de preceptos legales:** el artículo 201 inciso final del Código Tributario, son normas de rango legal.
- e) **Aplicación de los preceptos legales impugnados es decisiva en la resolución de la gestión pendiente en que incide esta inaplicabilidad:** tal y como se desarrollará en detalle a continuación.
- f) **La impugnación está fundada razonablemente:** el presente requerimiento, como se verá, tiene fundamento plausible y desarrolla de modo preciso y completo las infracciones constitucionales que denuncia.

Como se aprecia, este requerimiento cumple plenamente los requisitos de admisibilidad y de acogimiento a trámite que exigen tanto la Constitución como la LOCTC, por lo que corresponde que US. Excma. entre en su conocimiento y, en definitiva, lo acoja, declarando inaplicables los preceptos impugnados.

A continuación, explicaremos brevemente cuál es la gestión pendiente en este caso, y porqué la aplicación de los Preceptos Impugnados es decisiva para su resolución.

3. La aplicación de los Preceptos Legales es decisiva en el recurso de apelación pendiente.

a) **Precepto Legal Decisivo Basal: artículo 201 inciso final del Código Tributario.**

Estas son las normas basales de que dispone la Corte de Apelaciones para resolver el recurso de apelación pendiente en que incide esta inaplicabilidad. Este precepto ha sido aplicado y será nuevamente determinante en contra de la Carta Fundamental para resolver ese litigio.

Fundamos estos asertos en lo siguiente:

- i. En cuanto a que el artículo 201, inciso primero es efectivamente el precepto legal decisivo basal y determinante en el resultado de la gestión pendiente, debe tenerse presente:
 - a. El inciso final del artículo 201 del Código del ramo dispone: *“Los plazos establecidos en el presente artículo y en el que antecede se suspenderán durante el período en que el Servicio esté impedido, de acuerdo a lo dispuesto*

en el inciso 2o del artículo 24, de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria.” (lo destacado es nuestro).

- b. El supuesto normativo por el cual razona al Tribunal Tributario y Aduanero, parte de la base de la existencia de una suspensión al haberse interpuesto el reclamo, cuyo cese se produce con la dictación de la sentencia, donde el SII emite las reliquidaciones y los giros impositivos. Pero no se advierte, de manera alguna, que estas actuaciones, propias del proceso de fiscalización -liquidación y giro- están siendo aplicada en un tiempo objetivamente más extenso que cualquier prescripción establecida en nuestro Ordenamiento Jurídico, cuestión que evidentemente transforma en un procedimiento abusivo e irracional, manteniendo una pendencia e incertidumbre del contribuyente que no se condice con la certeza jurídica que debe imperar en todo Estado de Derecho.
- c. En consecuencia, la sentencia de primera instancia, emanada del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, resolvió la reclamación, y ahora se resolverá la apelación, sobre los hechos establecidos bajo el influjo jurídico integral de este precepto legal, que irradió y determinó toda la discusión impositiva y doctrinaria sobre la el cómputo de los plazos de prescripción y procedencia de las reliquidaciones y giros que son materias del juicio.
- d. Que, por lo mismo, el artículo 201, inciso primero del Código del ramo, seguirá siendo decisivo en esta gestión, por cuanto la reclamación del TTA en el que recae esta inaplicabilidad tiene como eje basal la aplicación del mismo artículo 201, inciso final.
- e. De esta forma, si el Tribunal Tributario y Aduanero, no acoge la nulidad de la notificación impetrada, dejará obligaciones tributarias que han sido devengadas en los años **2012 a 2014**, por el hecho de haber aplicado la norma de suspensión (Art. 201 inciso final) obviando que se trata de situación suspensiva sin limitación alguna, que al perpetuarse en el tiempo, deviene en un conflicto insalvable con el texto de la Carta fundamental, como es, el derecho que tiene todo individuo - en este caso, el contribuyente- a ser juzgado en un plazo razonable, principio que deriva del mencionado “debido proceso” establecido en el numeral tercero del artículo 19 de la misma Carta.
- f. De esta forma, este precepto legal es decisivo en el origen de la obligación tributaria que se discute en la reclamación tributaria pendiente, porque si se le

declara inaplicable, el TTA se verá en el imperativo jurídico de declarar la prescripción de las partidas reclamadas, de lo que se sigue que si esta inaplicabilidad prospera.

CAPÍTULO III

EL ARTÍCULO 201 INCISO FINAL DEL CÓDIGO TRIBUTARIO CONCULCA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DEBIDO PROCESO EN SU APLICACIÓN A LA GESTIÓN PENDIENTE

En este capítulo demostraremos que el inciso final del artículo 201 del Código Tributario (CT) -primer precepto que impugno ante US. Excma.- resulta profundamente contrario al principio constitucional de *debido proceso* en su aplicación a la gestión pendiente, por invertir radicalmente su premisa básica.

El derecho a la tutela judicial y al debido proceso constituye uno de los más frecuentes derechos fundamentales que impetran ante la justicia constitucional, tanto en volumen como en alcance y profundidad de sus contenidos. La historia de los derechos fundamentales ha tenido en la construcción de garantías procesales aplicables al proceso tributario, lo cual ha sido extraído de garantías en procesos penales, donde existe una misma razón para proteger los intereses del individuo, transformándose en uno de los hitos esenciales del desarrollo de las condiciones materiales básicas de justicia.¹ A través de los procedimientos se trataba de obtener "*la garantía de la seguridad jurídica del individuo frente al poder*".² Incluso más, esta dimensión hoy día se encuentra en plena faena de determinación de las reglas internacionales que contribuyen a consagrar una jurisdicción universal.

En mismo orden de ideas y bajo esta pretensión, el Estado de Chile ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante el depósito del Instrumento de Ratificación ante el Secretario General de la OEA, el 21 de agosto de 1990, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado causas con elementos análogos a lo planteado en el presente requerimiento, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en dichos Convenios, y lo ordenado en esta materia por el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que determina la aplicación preferente de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica,

¹ Díez-Picazo (2005), p. 405.

² Rivero (1997), p. 21.

admitiendo que tal *suspensión de la prescripción* del derecho interno en materia tributaria, no puede operar por un tiempo superior que al asignado por el mismo derecho interno para la prescripción adquisitiva extraordinaria y, en el hecho, se transforme la causa en una suspensión sin límites, desconociendo los derechos fundamentales de la persona, determinadamente, en este caso, el del citado artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -derecho al debido proceso.

Al respecto, se puede definir el *derecho al debido proceso* como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. Este mismo Excelentísimo Tribunal se ha pronunciado señalando que *"el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional, para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso"*.³

El alcance jurídico del *debido proceso* se expresa en el conjunto de garantías procesales, orgánicas y tributarias -en este caso- que pasaremos a definir por separado, en el entendido, que corresponden a un entramado complejo de instituciones que pueden concurrir o no en un procedimiento legal específico. El elemento desarrollador de la reserva legal es determinante al entender el alcance del derecho: *"[d]e la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador"*.⁴

³ STC, Rol N° 1838, de 7 de julio de 2011, c. 10.

⁴ STC, Rol N° 1518, de 21 de octubre de 2010, c. 23.

Por cierto, la Constitución no clausura el contenido⁵ del debido proceso⁶. Por tanto, no existe un único modelo ius fundamental de debido proceso ni puede haberlo en función de la historia constitucional del establecimiento de esta garantía.⁷ Los múltiples procedimientos que defina el legislador tienen componentes que pueden afectar la esencia del *debido proceso* y otros que corresponden a un ámbito puramente legal. La determinación de las garantías que integran el núcleo del *debido proceso* corresponde a una actividad en la que concurre el legislador y este Excmo. Tribunal mediante su interpretación de la Constitución.

Es del caso tener en cuenta, que la relación entre el *debido proceso* y la agilidad en la tramitación en los procesos judiciales no es desconocida en nuestro derecho ni en el desarrollo científico de esta ciencia, desde antigua data. Decía ALCALÁ Y ZAMORA que *“la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia”*⁸. Ya en la recopilación de JUSTINIANO se recoge una constitución en la que se toman medidas *“a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres”*⁹. Las leyes romanas establecieron un plazo preciso para la duración del proceso, principalmente en materia

⁵ STC, Rol N° 821, 01 de abril 2008, considerando octavo y Rol 478, 08 de agosto 2006, considerando décimo cuarto. *“Que el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso, sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede”* “el adverbio “siempre” definido “en todo o en cualquier tiempo” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española), utilizando en el segundo párrafo del inciso quinto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, traza la amplitud que el deber del legislador tiene para establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, la que se extiende a toda la actividad jurisdiccional”

⁶ STC, Rol N° 2628, 30 de diciembre 2014, considerando sexto. *“Que esta magistratura se ha referido en diversas oportunidades al contenido de la garantía constitucional de un racional y justo procedimiento establecido por el legislador, contenida hoy en el artículo 19 N°3°, inciso sexto, de la carta Fundamental, a cuyo efecto ha señalado que si bien la Constitución no enumeró ella misma los elementos que configuran un procedimiento racional y justo, cometido que corresponde efectuar al legislador teniendo en consideración la índole de los diversos procesos, se cumplirá satisfactoriamente con la exigencia constitucional en la medida en que el procedimiento formulado permita a toda parte o persona interesada el conocimiento de la acción o cargos que se le imputen, contar con medios adecuados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente formular sus pretensiones y alegaciones, discutir las de sus contradictores, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten e interponer recursos, como elementos principales”*.

⁷ Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, Sesiones N°s. 102 y 103, de 14 y 16 de enero de 1976, http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/actas_oficiales-r.

⁸ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estampas procesales de la literatura española, Buenos Aires, 1961, p. 62.

⁹ *Constitutio Proferendum* (C, III, I, 13, Proemio). Se trata de una regulación del año 530, tiempo del Consulado, en Constantinopla, de LAMPADIO y ORESTE. Sin embargo, la regla aparentemente provendría de una constitución más antigua que se remontaría a los tiempos del emperador AUGUSTO.

penal, para amparar la cautela de los derechos de los procesados.

En la *Magna Charta Libertatum*, de 1215, el rey inglés se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia¹⁰. En el mismo siglo, ALFONSO X, el sabio, mandaba, en consonancia con la fuente predominantemente romano-justiniana de sus Siete Partidas, que ningún juicio penal -que para estos efectos asimilamos al proceso tributario- pudiera durar más de dos años¹¹. En los tiempos modernos, BECCARIA, en 1764, afirmó que *“el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible”*¹². FEUERBACH quien diría que *“no tardar es una obligación de los jueces”*¹³.

Como resultado de estas ideas, el derecho constitucional de inspiración ilustrada consagró expresamente *el derecho de la persona a ser juzgada rápidamente*. Una primera manifestación expresa está contenida en la Declaración de Derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, en 1776, según la cual toda persona sometida a persecución penal tiene derecho a un juicio rápido ante un jurado imparcial (Sección 8.a). Este derecho pasó a la 6.a Enmienda de la Constitución de los EE.UU.: *“En todos los juicios penales -analogables a materia tributaria- el acusado gozará del derecho a un proceso rápido”*¹⁴.

Pero una preocupación más intensa sobre el derecho fundamental a la pronta conclusión del proceso penal¹⁵, sólo tuvo ocasión de dar frutos después de la Segunda Guerra Mundial, en el marco de la actividad de los tratados internacionales de derechos humanos de esa época que pretenden, afianzar el Estado constitucional de derecho y hacer realidad la pretensión de universalidad de los derechos fundamentales perseguida ya por

¹⁰ *“No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho ni la justicia”* (“to no one we will sell, to no one deny or delay right or justice”, en la versión inglesa).

¹¹ Ley 7, título 29, partida 7: *“otrosí mandamos que ningún pleyto criminal non pueda durar más de dos años”*.

¹² BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, trad. de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, Madrid, 1982, pp. 128 y

s.

¹³ FEUERBACH, ANSELM RITTER von, *Die Hohe Würde des Richteramts* (1817), en *Kleine Schriften vermischten Inhalts*, Nürnberg, 1833, p. 132.

¹⁴ En principio, la regla, producto de la llamada bill of rights conformada por las diez primeras Enmiendas sancionadas a partir de 1789, regía sólo para la jurisdicción federal, pero con la cláusula del debido proceso de la 14.a Enmienda (1866) se la consideró aplicable a las jurisdicciones locales (vid. CORWIN, Eduard S., *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, Buenos Aires, 1987, pp. 371 y 520).

¹⁵ Es necesario comprender que los principios de celeridad procesal, devenidos del principio del debido proceso, provienen del área penal del derecho, donde se comprendió la necesidad de que una persona que era sometida a un procedimiento punitivo, fuera determinada su situación jurídica, para evitar que el peso del proceso fuera más cebero que la misma pena. En especial, cuando éste concluía en la inocencia del sujeto. De este modo, la elaboración dogmática para esta materia, es plenamente analogable en el proceso tributario, donde se comparten correcciones del mismo tipo. En especial, considerando la aplicación de intereses morosos en la extensión de un juicio tributario.

la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En efecto, a pesar de que, como ya fue mencionado, los lamentos son antiguos, el problema de la excesiva duración del proceso sólo fue objeto de una regulación jurídica positiva específica y decidida después de 1945, cuando en los catálogos de los derechos fundamentales fueron incluidos, junto a las garantías básicas burguesas ya consolidadas, también unos derechos básicos, llamados de “segunda generación”, tendentes a reconocer la transformación de las expectativas jurídicas de los individuos, derivada del desarrollo de nuevas formas de relación entre estos y el Estado¹⁶.

Así, si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH) no consideró entre ellos el derecho a un juicio rápido, sí se ocupó expresamente de la cuestión, ese mismo año, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo art. XXV establece el derecho a “todo individuo [...] a ser juzgado sin dilación injustificada”.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH) es el primero de estos tratados internacionales que establece este derecho bajo la fórmula más usual del plazo razonable: *“toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o bien sobre el fundamento de toda acusación penal dirigida contra ésta”* (art. 6.1).

Luego, en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (PIDCP: en vigor desde 1976) reguló, también en dos oportunidades, este *“derecho básico a ser juzgado dentro de un plazo razonable”*. En segundo lugar, en el art. 14.3.c estableció el mismo derecho de la persona acusada: *“ser juzgada sin dilaciones indebidas”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dada en San José de Costa Rica en 1968 y en vigor desde 1978, siguió textualmente en esta materia, como en casi todas, el modelo europeo. En efecto, en el art. 7.5 se establece el *“derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”*. A su vez, y con más precisión, el art. 8.1 dispone que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”*

Por lo demás, cabe mencionar que son numerosos los órdenes constitucionales del

¹⁶ FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido, El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Madrid, 1994, p.17.

derecho comparado que incluyen al juicio rápido expresamente entre los derechos de las personas como la Constitución de Canadá (art.11.b); la Constitución de México (art. 20 VIII); según la Constitución de Japón (art. 37); la Constitución de Portugal (art. 32.2); la Constitución española otorga a todas las personas el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2); por último, según una reforma reciente, la Constitución italiana sostiene que la ley debe asegurar la duración razonable del proceso (art. 111).

Todas estas formulaciones remiten a una misma configuración del derecho fundamental en análisis y tienen los mismos alcances: toda persona goza de un derecho constitucional subjetivo¹⁷ según el cual **su proceso debe finalizar definitivamente dentro de un plazo que asegure un enjuiciamiento expeditivo**. Por ello, en principio, estas diversas fórmulas de regulación de un mismo derecho son indistintas: *“por derecho a un proceso ‘sin dilaciones indebidas’ no cabe entender concepto diferente al de que la causa sea oída ‘dentro de un plazo razonable’¹⁸”*.

Es por esta razón, que la ley debe hacerse cargo de las dilaciones del proceso, ya que dejarla al arbitrio del juez o de las partes, desnaturalizaría la correcta aplicación de justicia y la efectividad de la misma.

Según CARRARA, *“sería burlarse del pueblo el dictar preceptos de procedimiento dejando su observancia a gusto del juez [...] Si el legislador dicta un procedimiento que pueda ser violado al arbitrio de los jueces, no hace una ley, sino que se limita a dar un consejo¹⁹”*.

Esta frase nos advierte ya de la mayor objeción que puede ser formulada contra la interpretación dominante: ni la determinación de la duración razonable del proceso ni la de las consecuencias por su infracción, pueden quedar libradas abiertamente a la voluntad de los tribunales, como lo pretende tal interpretación dominante. Muy por lo contrario, la primera conclusión que se puede extraer dogmáticamente de la garantía de todo contribuyente a ser juzgado con celeridad, es la necesidad de que los ordenamientos jurídicos secundarios (reglamentarios de los derechos fundamentales²⁰) establezcan con precisión el plazo máximo de duración del proceso y las consecuencias jurídicas que

¹⁷ WEIGEND, op. cit., p. 17; GIMENO SENDRA, Vicente, et al., Derecho Procesal Penal, Madrid, 31999, p. 97.

¹⁸ GIMENO SENDRA et al., op. cit., p. 99, quienes citan jurisprudencia coincidente del Tribunal Constitucional español: “por dilación indebida no se está diciendo cosa distinta de lo que dice el art. 6.1 de la Convención europea” (STC 5/1985, FJ5).

¹⁹ CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, trad. de José J. ORTEGA TORRES y Jorge GUERRERO, Bogotá, 1956, t. II, p. 277.

²⁰ Cf. MAIER, DPP, cit., t. I, pp. 162 y ss.; ROXIN, Strafverfahrensrecht, cit., p. 9.

resultarán de su incumplimiento.

Ante todo, se debe reconocer que el plazo razonable es un plazo entendido con el sentido que le asigna el derecho procesal tributario a tal expresión, ya que, de otro modo, esto es, con el criterio de la opinión dominante, no es posible cumplir con la finalidad de garantizar el derecho fundamental en cuestión, pues la regla que lo establece pretende la introducción de plazos al proceso y no otra cosa. Este derecho fundamental tiene una finalidad específica, precisa y clara: evitar que las personas sometidas a proceso tributario sean efectivamente perseguidas más allá de un plazo cierto.

Por regla general, plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal²¹. En efecto, plazo, para el derecho procesal tributario, es toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal²². En relación con el plazo razonable esto quiere decir que todo el proceso, como conjunto máximo de la actividad procesal, debe -sólo puede- ser realizado dentro del tiempo fijado como razonable. Dicho de otra manera, el plazo razonable es aquel período únicamente dentro del cual puede ser llevado a cabo un proceso tributario adecuado al Estado de derecho.

Este razonamiento encontraba asidero tanto en la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal como en la de la Excma. Corte Suprema. En efecto, en STC Rol N° 3338-17-INA, sostuvo que: *“Un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia, así como el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable”*. Este mismo criterio lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en la sentencia de Casación Rol 15.929-2016, en donde señaló: *“Que la segunda cuestión a resolver, entonces, es la forma en que las disposiciones del derecho interno se relacionan con las normas constitucionales y de derecho internacional citadas, pues el respeto de estas últimas, exige que la acción de la justicia sea rápida y oportuna, tanto en escuchar a los justiciables, como en zanjar los problemas puestos en su conocimiento, sean ellos del ámbito civil o penal, debiendo resolverse el conflicto en un plazo razonable, esto es, ajustado a la razón. En tal perspectiva, si bien la conjunción de los artículos 201 incisos 2° y 3° dejan en claro que la presentación del reclamo basta para suspender el curso de la prescripción que consagra el Código Tributario y que ese estado se mantiene, de acuerdo con su inciso final, mientras los impuestos no pueden girarse, ya sea en primera instancia por disposición de la ley o en alzada a petición del reclamante (artículo 24 inciso 2° y 147), no es posible aceptar, en razón de la antedicha normativa -*

²¹ ROXIN, Strafverfahrensrecht, cit., p. 169.

²² MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO y Mariano AYERRAREDÍN, Buenos Aires, 1954, t. III, p. 76.

preferentemente integrada, en lo internacional, por el pacto de San José de Costa Rica y el artículo 5° de la Carta Política, en lo nacional-, que tal suspensión opere, en la práctica, de manera indefinida, deviniendo la acción de cobro del Fisco, en los hechos, en imprescriptible, sin fundamento legal.”

En síntesis, se puede advertir que la circunstancia que el proceso tributario pueda ser suspendido por el tiempo que dure un proceso judicial (inciso final del artículo 201 en relación con el artículo 24 inciso 2º) consecuencia en el hecho que un impuesto que ha sido devengado pueda ser exigible más allá de los plazos de prescripción ordinarios del derecho común, lo que, por cierto, redundan en una vulneración nítida a la seguridad jurídica y a las normas de debido proceso. En el caso concreto y lo que se verifica en la especie en la gestión pendiente individualizada, es encontrarse con el absurdo que la tributación devengada entre los años 2012 a 2014, sea hoy -casi 10 años después- materia de un proceso judicial y eventualmente exigible, por no haber prevención alguna con la extralimitación de la suspensión antes referida.

De este modo, si la reglamentación interna no ha podido establecer la agilidad y racionalidad necesaria para instar a la pronta solución de un proceso de esta naturaleza, la norma no se ajusta al principio constitucional del debido proceso, por lo que al existir tal contravención, debe ser reparada por este Excmo. Tribunal, en aras a establecer que la norma básica y cúspide de nuestro Ordenamiento Jurídico, como es, la Constitución, sea el marco por excelencia al conjunto de normas que sustentan nuestro Derecho.

POR TANTO,

A US. EXCMO. PIDO: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, en contra del inciso final del artículo 201 del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del Decreto Ley N° 830 de 1974, en relación al Reclamo Tributario ya individualizado, por vulnerar la aplicación de dichos preceptos legales los artículos 19 N° 3 incisos sexto de la Constitución Política de la República, acogerlo a tramitación y, tras conocerlo, declarar la inaplicabilidad de los preceptos impugnados en la gestión pendiente individualizada.

PRIMER OTROSÍ: Pido a US. Excmo. tener por acompañado, con citación, Certificado emitido por la Secretaria del Tercer Tribunal Tributario y Aduanero Región Metropolitana, en que se acredita el estado actual de la causa RIT N° GR-17-00008-2018 y RUC N° 18-9-0000019-3.

SEGUNDO OTROSÍ: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 93, inciso 11 de la Constitución y el artículo 37, inciso primero de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en atención al estado en que se encuentra la causa **solicito se ordene la suspensión inmediata del procedimiento en la causa pendiente, al momento de admitir a trámite el presente requerimiento.**

Por esto, con el fin de evitar que se produzcan y consoliden efectos contrarios a la Carta Fundamental sin que este Excmo. Tribunal haya tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, pido a SS. Excma. se decrete la **suspensión inmediata** del procedimiento en la gestión pendiente en que incide esta acción de inaplicabilidad al momento de acogerlo a trámite, evitando los perniciosos efectos que puede traer dilatar esta medida.

TERCER OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en los artículos 82 inciso tercero y 43 de la Ley N° 17.997, solicito a US. Excma. disponer se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del requerimiento, sólo en caso de estimarlo necesario.

CUARTO OTROSÍ: Pido a US. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.

QUINTO OTROSÍ: Pido a US. Excma. tener presente los siguientes correos electrónicos, como forma válida y preferente de notificación: dmessen@moragaycia.cl.